

**FLUJOGRAMA  
RECURSO DE APELACIÓN 80/2017.**

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

**I. Antecedentes.**

- a. **Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- b. **Medidas cautelares.** El dieciocho de mayo.
- c. **Consulta.** El mismo día.
- d. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de mayo.

**IMPUGNACIÓN.**

**II. Recurso de Apelación.**

- a. **Presentación.** El treinta y uno de mayo.
- b. **Remisión de constancias.** El cinco de junio.
- c. **Turno a ponencia.** El mismo día.
- d. **Radicación.** Por acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete.
- f. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitió la demanda y sus pruebas; y en su momento, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a sesión.

**ACTO  
IMPUGNADO**

Acuerdo emitido con clave OPLEV/CG155/2017, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 108 del Código Electoral, da respuesta a la consulta realizada por el partido actor.

**C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral; sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar del informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 378 del Código Electoral, en virtud de que el actor no puede alcanzar su pretensión.

Lo anterior, toda vez que la fracción IX del artículo 378, del Código Electoral local, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, cuando sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto.

En el caso a estudio, este órgano jurisdiccional considera que el partido actor, no puede alcanzar su pretensión con base a lo siguiente.

El ocho de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia en contra de Fidel Kuri Grajales, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho partido político, por la utilización de la imagen gráfica de "TIBURÓN", el cual constituye una marca registrada de las empresas cuya propiedad se atribuye, radicándose al efecto el expediente CG/SE/PES/PAN/136/2017.

Ante la inminente aplicación de las medidas cautelares ordenadas por el Consejo General del OPLEV, el mismo día dieciocho, el partido actor realizó una consulta con carácter de urgente, al Consejo General del OPLEV, con el objeto de que le informara a éste lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es la relación, semejanza entre los isologos, imagotipos, imágenes, patentes, letra (tipografía), de mi publicidad con la imagen del equipo de futbol de Veracruz?

2.- ¿Qué procede en relación con la aprobación de mi hipocorístico aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, ante la aprobación de las medidas cautelares?”.

Así también, contar con los elementos necesarios que le permitieran controvertir el acuerdo CG/SE/CAMC/PAN/022/2017, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, a través del cual se adoptaron las medidas cautelares, que prohibieron al partido actor y a su candidato Kuri Grajales, la utilización del emblema, colores, instalaciones, equipo, instalaciones, etcétera, del equipo de futbol Tiburones Rojos de Veracruz.

De lo anterior, se pone de manifiesto la urgencia que tuvo la consulta realizada por el partido actor, pues se hace valer como hecho notorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral, que la adopción de medidas cautelares aprobadas mediante el acuerdo CG/SE/CAMC/PAN/022/2017 de la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual fue controvertido por el partido actor y por el ciudadano Fidel Kuri Grajales, mediante el Recurso de Apelación 78 y el juicio ciudadano JDC 303/2017, medios de impugnación que se acumularon, y esta autoridad jurisdiccional mediante sentencia dictada en RAP 78/2017 y su acumulado JDC 303/2017, el treinta y uno de mayo, confirmó la adopción de las citadas medidas cautelares.

En ese contexto, resulta evidente que a nada práctico conduciría que este Tribunal Electoral, se pronunciara con respecto de la respuesta dada al actor por el Consejo General del OPLEV relativa a la consulta formulada, pues es evidente que su pretensión no puede ser colmada.

Máxime, que es un hecho público y notorio que el proceso electoral en el estado de Veracruz, actualmente se encuentra en la etapa de resultados de la elección.

#### RESUELVE

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente recurso de apelación, promovido en contra del acuerdo OPLEV/CG155/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV.